



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 499

Año: 2025 Tomo: 9 Folio: 2406-2415

EXPEDIENTE SAC: 14106021 - RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO PRESENTADO EN LOS

AUTOS SAC 13150385 - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 499 DEL 12/11/2025

AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Córdoba, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Recurso de reposición con apelación en subsidio presentado en los autos SAC 13150385 - Incidente**” (Expte. SACM n° 14106021), elevados por el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nom. Sec. N° 7, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por María Soledad Carlino, Fiscal Penal Juvenil del Cuarto Turno, en contra del decreto de fecha 20/8/2025, en cuanto resolvió: “(...) IV) Suspender la intervención de los Programas de Supervisión en Territorio y de Justicia Restaurativa respecto de J.I.C. y L.J.R., hasta ulterior resolución, a cuyo fin oficiese. V) Requerir a la Representante del Ministerio Público Fiscal, se expida si considera oportuno disponer respecto de M.S.B.F., algunas de las medidas disponibles conforme establecen los arts. 20, 22, 43 inc. B de la ley pcial. 11.035. (...)”.

Y CONSIDERANDO:

I) Con fecha 26/8/2025, la Fiscal Penal Juvenil del Cuarto Turno, presenta reposición con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 20/8/2025 dictado por la Jueza en lo Penal Juvenil del Cuarto Turno, en cuanto resolvió “(...) Suspender la

intervención de los Programas de Supervisión en Territorio y de Justicia Restaurativa respecto de J.I.C. y L.J.R., hasta ulterior resolución, a cuyo fin oficiese. V) Requerir al Representante del Ministerio Público Fiscal, se expida si considera oportuno disponer respecto de M.S.B.F., algunas de las medidas disponibles conforme establecen los arts. 20, 22, 43 inc. B de la ley pcial. 11.035. (...)”.

Afirma que el programa de justicia restaurativa resulta compatible con la medida privativa de libertad que pesa actualmente sobre el adolescente L.J.R. Al fundamentar su postura, manifiesta que en la resolución que se cuestiona se confunde el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial -previsto por AR 1884/2024-, con la “Justicia Restaurativa” que establece la Ley Provincial n° 11.035 como una de las “Medidas Socioeducativas No Privativas de libertad”. En este sentido, agrega que el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, es el único que se encuentra vigente, y que la Senaf no cuenta con una medida de justicia restaurativa “autónoma”. Además, arguye que negarle al joven el abordaje restaurativo dentro del contexto de encierro -que luego podrá continuar en el medio abierto- afecta su interés superior. En la misma línea, señala que la decisión es contraria al comunicado de la Oficina de Coordinación de Violencia Familiar y Penal Juvenil de fecha 2/7/2025, que expresamente indica que el abordaje restaurativo es compatible con la medida privativa de libertad.

II) A su turno, la Jueza en lo Penal Juvenil de Cuarta Nominación, rechaza la reposición interpuesta por la fiscal y concede la apelación en subsidio.

En primer término, hace referencia a la situación del joven M.S.B.F. Considera que respecto al nombrado resulta competente de manera exclusiva el Juzgado Penal Juvenil de Tercera Nominación, en atención a la unificación de las medidas socioeducativas que fueron dictadas respecto a su persona (cfr. SAC 14034455, expte. principal 14000628).

Luego, hace referencia al modelo de justicia restaurativa. En lo que aquí interesa, resalta que la posibilidad de aplicar el modelo restaurativo está sujeto a que exista un reconocimiento voluntario de lo ocurrido por parte del adolescente, una disposición y una capacidad para hacerse cargo de sus acciones, así como también la intervención de actores externos que acompañen el proceso. Entiende que en este caso concreto, no se perjudica al joven L. J. R. al suspender el abordaje de la justicia restaurativa, ya que la medida privativa de libertad que pesa sobre él, tiene el carácter de “socioeducativa”. Por esta razón, aplicar otro programa de similar entidad constituye una sobre intervención y señala que los aportes de la justicia restaurativa con relación a la víctima y a la comunidad, en la práctica no se cumplen. Agrega que, encontrándose el joven privado de su libertad, resulta imposible comprobar su voluntad de continuar con el Programa de Justicia Restaurativa.

Considera que, en cambio, en el ámbito en que se encuentra, tiene sentido la gradualidad sucesiva de las medidas socioeducativas, por el condicionamiento de la progresividad de las mismas. En este punto destaca que L., mientras se encontraba sujeto a medidas no privativas de libertad -Medida de Supervisión en Territorio y Justicia Restaurativa- por hechos cometidos con anterioridad-, no demostró evolución. Además, señala que tuvo dificultades en comparecer a las citaciones. En definitiva, a su juicio, sólo en libertad se puede comprobar si el adolescente tiene voluntad de comparecer y continuar con el apoyo de Justicia Restaurativa.

En torno al argumento de la fiscal en cuanto a la diferenciación del programa de justicia restaurativa y las medidas de justicia restaurativa, manifiesta que no es posible escindir entre programa y medida porque, en definitiva, se trata de prácticas restaurativas.

Asimismo, cuestiona la posibilidad planteada por la fiscal, en cuanto a la superposición de medidas privativas de libertad -cuyo fin es cautelar el proceso- y

medidas socioeducativas no privativas de libertad como la del art. 24 con efecto extintivo de la acción (cf. art. 28). En este punto recuerda que en los exptes. SAC 11610320 y 13034995 -a la fecha pendientes de resolver-, la fiscal apelante cuestionó tal efecto extintivo ante el TSJ, en oportunidades en que se consideraron cumplidas las medidas impartidas.

En cuanto al comunicado de la Oficina de Coordinación de Violencia Familiar y Penal Juvenil de fecha 2/7/2025, considera que indicar cómo se debe interpretar la ley no es ámbito de competencia de aquella dependencia.

Resalta que atento lo previsto por el art. 21 de la Ley 11.035 -no simultaneidad en la aplicación de las medidas no privativas de libertad-, menos aún se podría disponer una medida no privativa de libertad de forma simultánea a una privativa, como sucede en el presente caso.

III) Concedido el recurso y elevados los autos a este tribunal, se corrió vista al Sr. Fiscal de Cámara de Acusación, quien expresó su voluntad de mantener la vocación recursiva interpuesta por los agravios y fundamentos invocados, por lo que se emplazó a las partes interesadas (art. 462 CPP).

IV) Con fecha 3/10/2025, el Defensor Penal Juvenil del Octavo Turno, por vacancia de la Defensoría del Segundo Turno, en su carácter de defensor técnico de J.I.C. y L.J.R.

Explica que el Programa de Justicia Restaurativa es una herramienta procesal de abordaje pedagógico y restaurativo, creado por AR del TSJ (AR 1816/23 y 1884/24), que posee autonomía funcional. Afirma que no se encuentra taxativamente listado entre las “medidas” del art. 21 de la Ley 11035. En base a ello, la resolución que se cuestiona presenta un error jurídico al calificar al “Programa de Justicia Restaurativa” como una “medida socioeducativa no privativa de la libertad” comprendida en el Capítulo II, Título II de la Ley 11035.

Considera que el programa es compatible con las medidas privativas de libertad: precisa que surge del propio protocolo del Programa (AR 1884/24, Anexo Único), de manera explícita, que su implementación es compatible con adolescentes que se encuentren en régimen de privación de libertad. Agrega que existe un equipo de facilitadores específico para intervenir en el Complejo Esperanza.

Resalta el carácter socioeducativo y resocializador que toda medida penal juvenil debe presentar. Considera que al declarar la incompatibilidad y suspender el principal programa destinado a fomentar la reflexión, la responsabilización y la reparación, se vacía de contenido educativo a la medida privativa de libertad.

Afirma que la magistrada aplica una lógica de "todo o nada" que desnaturaliza el fin último de la ley 11.035 y en ese sentido plantea un falso dilema: privación de libertad o medidas restaurativas en el medio social. Ignora la posibilidad de que el proceso restaurativo pueda iniciarse y desarrollarse en contexto de encierro, adaptando sus métodos, para preparar al adolescente para su reinserción social plena. El programa está diseñado precisamente para operar en ambos contextos.

Asevera que el "seguimiento territorial" puede suspenderse, pero el "proceso reflexivo y restaurativo" no solo es compatible, sino esencial, en cualquier contexto.

Seguidamente, aduce que al suspender el programa, se vulnera el principio de reintegración social y el interés superior del adolescente. Resalta que la privación de libertad no debe ser un fin en sí mismo, sino un medio que, en el marco del debido proceso, busque la reinserción. El programa restaurativo es el instrumento idóneo para canalizar dicho fin incluso durante el encierro, promoviendo la reflexión, la responsabilización y la reparación simbólica. Privar a los adolescentes de este abordaje, lejos de protegerlos, obstaculiza sus procesos resocializadores, contraviniendo el estándar del "interés superior del niño" (Art. 3, CDN; Art. 3, Ley 9944). A la vez que el art. 5° inc. d) nos señala que debe estarse a la estricta necesidad

en la adopción de medidas de mayor incidencia en la vida de la niña, niño y adolescente. Retirar un programa que busca la resocialización y comprensión del daño, es invertir la finalidad de la ley.

Considera que la jueza aplica el principio de no simultaneidad del art. 21 de forma aislada y restrictiva, ignorando el espíritu general de la norma. Explica que el programa de justicia restaurativa se alinea con el objeto de la ley 11.035 (art. 1), esto es la formación integral y la reinserción. En base a ello se debe entender al encierro como contexto, no como obstáculo: el art. 29, al regular las medidas privativas de libertad, exige que se lleven a cabo en establecimientos que garanticen el resguardo de derechos y la finalidad socioeducativa. El programa restaurativo es constitutivo de esa finalidad, no un elemento accesorio incompatible. Cita las Reglas de Beijing n° 5.1, 19.1, 26,1 y 26,2.

V) Con fecha 8/10/2025, presenta informe la Defensora Penal Juvenil del Primer Turno en su carácter de Representante Complementaria.

Considera que le asiste razón a la apelante y al motivar su postura señala que la jurisprudencia del TSJ se ha expedido respecto a los “principios rectores de las herramientas, procedimientos, programas y prácticas restaurativas” y a su encastre en la Convención de los Derechos del Niño. En virtud de ello, dice que se le ha otorgado la máxima relevancia dentro del sistema Penal Juvenil ya que expresan conceptos de un “nuevo paradigma restaurativo”, que informa y ordena la especialidad, acorde al fin no punitivista que lo rige.

Explica que, a la luz de ese marco convencional, el TSJ creó por AR N° 1816 de fecha 11/8/2023 el Programa de Justicia Restaurativa, herramienta del Poder Judicial y otros efectores con el objetivo principal de “reducir los niveles de reiterancia en el delito por parte de los jóvenes...”. Posteriormente el Alto Cuerpo amplió el programa mediante el AR 1884 Serie A de fecha 22/2/24, en el cual nuevamente deja en claro

que el programa también se encuentra previsto para NNA punibles alojados en el Complejo Esperanza. Destaca que este Acuerdo contiene anexo el “Protocolo del Programa” que regula taxativamente los motivos que impiden la continuidad en el programa (mayoría de edad antes del abordaje, voluntad de no continuar; incomparecencia; reiterancia que no cumple criterios de intervención -el nuevo hecho por su gravedad no cumple los criterios de selección del programa-; etc., entre los cuales no se encuentra la situación a estudio. Finalmente cita la comunicación de la Oficina de Coordinación en Violencia Familiar y Penal Juvenil de fecha 1/7/2025 que recuerda la operatividad del programa, tanto respecto de adolescentes en libertad como adolescentes privados de su libertad.

En suma, afirma que resulta claro el encuadre y el alcance dado por el Superior Tribunal al programa de mención, el que se inserta en el art. 5 inc. c de la nueva ley y no en el art. 24.

Entonces el Programa de Justicia Restaurativa (en el cual se encontraba inserto el adolescente Ramos) es una herramienta diseñada por el TSJ, que si bien fue previa a la sanción de la ley 11035, -ya que su vigencia se remonta a la anterior procesal 9944 que preveía la aplicación de las prácticas o estrategias restaurativas que estuvieren disponibles art. 86 bis-, responde al más amplio mandato convencional (CDN y Observación 24/2019) por lo que se mueve en el sistema penal juvenil bajo los lineamientos estructurados en los protocolos conexos a los AR. 1816/2023 y modificado por el AR. 1884/2024 y gacetillas de la Oficina de Coordinación del TSJ dictados a tal efecto, que dirigen su aplicación y en nada contradicen la ley 11035, sino que responde a la operativización de los principios consagrados en el art. 5 inc. c Ley 11035.

Los fundamentos dados por la A quo para suspender la actuación del programa, no encuentran sustento en el marco normativo citado, por lo que resultan además de

contraintuitivos al propio fin del paradigma restaurativo (cual es abordar y resolver la reiterancia) y por tanto al procedimiento penal juvenil en sí, también, y tal como se adelantara, la decisión fue unilateral, (ya que no fue dispuesto ni solicitado por los facilitadores del programa), todo lo cual convierte lo decidido en arbitrario, por carencia de sustento legal.

Manifiesta que la posible reiterancia de un adolescente, no implica un agravamiento de la problemática sino su persistencia, y debe ser tratada “como un solo proceso bajo abordaje”, lo que refuerza la relevancia y oportunidad de continuar con el trabajo multidisciplinario especializado. El desvío de este trabajo técnico a otro, de corte tradicional -netamente punitivista-, resulta contrario a la especialidad y la más moderna visión de la comunidad internacional en el abordaje de la transgresión adolescente de relativa entidad, que ha hecho una clara elección por las prácticas desjudicializadoras y restaurativas, de conformidad con lo establecido por la Observación General 24/2019.

VI) La cuestión traída a estudio radica en determinar si la medida privativa de libertad que pesa sobre los jóvenes J.I.C. y L.J.R.-ambos de 17 años de edad-, resulta compatible con el abordaje que imparte el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

En primer lugar, conviene recordar que en todo proceso que involucre a un NNA, rige como principio rector, su interés superior: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (CDN, art. 3; Reglas de Brasilia, regla n° 5; Ley Nacional 26.061, art. 3; Ley Provincial N° 11.035, art. 4).

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño considera que “la protección del

interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.” (Observación General N° 10, *Los derechos del niño en la Justicia Penal Juvenil*, 2007). En concordancia con ello, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Relatoría sobre los derechos de la Niñez- *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, establece en el apartado 26 que “En concordancia con el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva (...).”

Y asimismo en el apartado 239, “La Comisión insta a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad. Al mismo tiempo, la Comisión subraya la importancia de salvaguardar todos los derechos de los niños en la aplicación de estos medios alternativos, así como también la necesidad de limitar su aplicación a los casos necesarios para garantizar el interés superior del niño. Específicamente, los mecanismos de justicia restaurativa deben de respetar las garantías judiciales y no constituir un medio sustitutivo de la justicia ordinaria.” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78 de fecha 13/7/2011).

Se advierte así en la actualidad la vigencia de un nuevo paradigma para lograr el fin

restaurativo, y, tal como refiere la Representante Complementaria, la jurisprudencia del TSJ ya se ha expedido respecto a los “principios rectores de las herramientas, procedimientos, programas y prácticas restaurativas” ensamblado con la Convención de los Derechos del Niño, que informa y ordena la especialidad, acorde al fin no punitivista que lo rige. También lo establece en consonancia con ello el art. 5 de la Ley 11.035, que al referirse a los principios de actuación, en el inc. “c”, dice “(...) se debe recurrir a prácticas restaurativas que en todas sus variantes favorezcan el diálogo, la mediación, la conciliación, tendientes a que la niña, niño o adolescente asuma una actitud constructiva, responsable y respetuosa de los derechos humanos (...)”.

De allí que no puede ignorarse el carácter socioeducativo y resocializador que toda medida penal juvenil debe presentar. En esta inteligencia, y adelanto opinión al decirlo, considerar incompatible y en consecuencia suspender el principal programa destinado a fomentar la reflexión, la responsabilización y la reparación, priva de contenido educativo a la medida privativa de libertad. En efecto, se impide que el proceso restaurativo pueda iniciarse y desarrollarse en contexto de encierro, adaptando sus métodos, para preparar al adolescente para su reinserción social plena, más aún cuando el programa está diseñado precisamente para operar en ambos contextos.

Ello, sin perjuicio de lo que la ley Provincial n° 11.035 dispone sobre la “Justicia Restaurativa” como una de las “Medidas Socioeducativas No Privativas de libertad”. En efecto, no se puede dejar de mencionar que el art. 24 de la nueva ley presenta una redacción genérica sobre diversos mecanismos de justicia restaurativa (“instancias de diálogo, mediación, acuerdos”) e incluso redundante (puntualmente sobre la mediación, cuyo procedimiento luego se profundiza en el art. 25). Por lo tanto, la aplicación del art. 28 -extinción de la acción penal respecto a las Medidas Socioeducativas No Privativas de Libertad- no puede ser de aplicación automática en los casos en que la Justicia Restaurativa aparece como una medida, si se quiere,

accesoria, como sucede en la presente causa.

Desde esta óptica el "seguimiento territorial" puede suspenderse, pero continuar el "proceso reflexivo y restaurativo" no solo es compatible, sino esencial, en cualquier contexto.

En consecuencia, no se observa exclusión o gradación, por lo que la aludida superposición no sería tal por los distintos alcances y finalidades existentes entre ambas situaciones. Además, el art. 29, al regular las medidas privativas de libertad, exige que se lleven a cabo en establecimientos que garanticen el resguardo de derechos y la finalidad socioeducativa y justamente el programa restaurativo es constitutivo de esa finalidad, no un elemento accesorio incompatible.

En definitiva, tanto el programa diseñado por el TSJ y la medida prevista por la ley se tratan de prácticas restaurativas, nuevo paradigma hacia donde deben confluir la ley y los operadores judiciales a fin que se concrete.

En efecto, los acuerdos reglamentarios firmados por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, vigentes a la fecha, regulan el Programa de Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil (AR 1816/23 y 1884/24) que constituye una herramienta de abordaje pedagógico y restaurativo, que posee **autonomía funcional**. Esto último es importante destacar, razón por la cual se justifica que -al menos por el momento- no se encuentre taxativamente mencionado entre las "medidas" del art. 21 de la Ley 11.035. Así, el Ac. Reg. n.º 1816 Serie "A", de fecha 11/8/2023, aprueba el protocolo del "Programa de Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil – primera etapa piloto", con entrada en vigencia el día 15/8/2023.

El programa tiene en miras las siguientes cuestiones:

- la reforma de la ley provincial n.º 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hoy derogada por las leyes n.º 11.034 y 11.035, incorporó novedosas instancias en el fuero penal juvenil, tales como la

derivación a programas de justicia restaurativa. Puntualmente el Art. 86 bis. estableció que “En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente son de aplicación (...) las prácticas o estrategias restaurativas que estuvieren disponibles.”

-el Convenio de Colaboración firmado entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Córdoba, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba y la Fundación Funrepar, con el objeto de implementar un Programa de Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil en la provincia, con una experiencia piloto en la ciudad de Córdoba. También, se suscribió un Convenio Marco de Colaboración entre el Poder Judicial y el Ministerio de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Córdoba, relativo a la materia Penal Juvenil.

- el objetivo de la respuesta restaurativa, cuál es reducir los niveles de reiterancia en el delito por parte de los jóvenes; y en consecuencia, demanda una intervención conjunta y articulada entre operadores judiciales, de Senaf y la Municipalidad, incorporando además actores sociales y comunitarios.

- la función de la Oficina de Coordinación en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil, por AR n° 1678 Serie “A”: la coordinación en la comunicación e interacción de todos los operadores –tanto judiciales como extra poder- afectados a la temática Penal Juvenil en la provincia; será la encargada de llevar adelante la articulación con los actores involucrados en la implementación del Programa de Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil.

- la recomendación de implementar alternativas de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil que surge de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño; las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de adolescentes (Reglas de Beijing)

El Ac. Reg. n.º 1884 serie “A” de fecha 22/11/2024, aprueba nuevas pautas de orden práctico del “Protocolo del Programa de Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil para la sede Capital”, como plan piloto. El Anexo único imparte nuevas pautas de intervención en el programa y redefine las tareas de las partes intervinientes, de manera tal que sea consecuente con la línea implementada en materia de gestión que busca generar dependencias específicas encargadas de las tareas administrativas o de trámite.

También se ha advertido, que los operadores judiciales han derivado a los NNA a más de un programa previsto por la normativa vigente, cuando de las consideraciones particulares del caso se valoró necesaria esta derivación. De allí se desprende que será posible articular con otros programas, por ejemplo: disponerse la inclusión en supervisión en territorio (art. 91 ter.) estableciendo la asistencia al programa de Justicia Restaurativa como una de las reglas que la Niña, Niño o Adolescente (NNA) debe cumplir; o bien, disponerse la inclusión en justicia restaurativa (86 bis.) y una vez finalizados los abordajes en Cámara Gesell, establecer la supervisión en territorio para sostener los objetivos alcanzados.”

En orden a las cuestiones prácticas de la implementación del programa, el protocolo establece entre otros, los siguientes apartados:

- “I. Partes que intervienen en el Programa”
- “II. Selección de casos”
- “III. Criterios de intervención. (...) - Se aceptarán:
 - el delito de robo calificado con uso de arma propia o impropia (art. 166 inciso 2º del Código Penal)
 - el tipo penal de encubrimiento (art. 277 y ss. Código Penal).

A modo de ejemplo, cumplirían estos requisitos, los delitos de hurto, hurto agravado, daños (referidos a bienes materiales) robo, robo calificado con armas, lesiones leves,

amenazas etc.”

- “IV. NNA punibles

- (...) procedimiento: Sorteo de Facilitador y Fijación de fecha para abordaje (pto. 5): Intervendrán diferentes equipos de facilitadores.” Y en este punto se distinguen los supuestos en que el NNA se encuentra alojado en el Complejo Esperanza de los supuestos en que el NNA se encuentre en libertad:

- El equipo de facilitadores de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) del Ministerio de Desarrollo Humano de la provincia de Córdoba realizará el abordaje cuando se trate de NNA punibles **alojados en el Complejo Esperanza**. En este caso la Unidad de Seguimiento enviará el e-Oficio a Senaf a los fines del sorteo de facilitador (modelo 2).”

- El equipo de facilitadores del Centro Judicial de Mediación (CJM) de la sede capital, intervendrá cuando se trate de NNA punibles en libertad. En estos supuestos, la Unidad de Seguimiento enviará el oficio (modelo 2) y generará el legajo correspondiente para que en dicho expediente se sortee la facilitadora que intervendrá y se regulen sus respectivos honorarios.”

Es decir, en el marco del Programa de Justicia Restaurativa, se prevé la participación de facilitadores, tanto de la Senaf, como del Poder Judicial. El personal de la Senaf llevará adelante la tarea en los supuestos en que el NNA se encuentra alojado en el Complejo Esperanza, mientras que los facilitadores del Poder Judicial lo realizarán en casos en que el NNA se encuentre en libertad. A lo dicho se añade, que con fecha 1/7/2025, la Oficina de Coordinación en Niñez, Adoles., Viol. Fliar., Género y Penal Juvenil, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, envió un comunicado en el que expresó que “el Programa de Justicia Restaurativa para el Fuero Penal Juvenil aprobado por AR. 1816/2023 y modificado por el AR. 1884/2024, prevé la derivación de adolescentes en libertad, como de aquellos que se encuentran alojados en el

Complejo Esperanza en virtud de una medida privativa de la libertad. En este último caso, son abordados por el equipo de facilitadoras restaurativas de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf) y tal comunicado solo debe tomarse a título ilustrativo, como pauta que ayuda a su interpretación, mas no una regulación en sí mismo, lo cual excedería su función. En consecuencia, se destaca que si bien el Programa es en esencia una medida no privativa de la libertad, su derivación podrá disponerse en ambas circunstancias.”

Con relación a lo expuesto, el día 9/10/2025 se realizó el cierre del proyecto "Innovación en el fuero penal juvenil: Implementación del programa de Justicia Restaurativa en Niñas, Niños y Adolescentes en conflicto con la ley penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba". El proyecto, financiado por organismos internacionales como el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), buscó fortalecer las capacidades técnicas para la futura extensión del Programa de Justicia Restaurativa a todas las sedes del interior de la provincia de Córdoba; se ratificó el compromiso del Poder Judicial con este programa y se destacó la baja tasa de reiterancia delictiva entre los participantes, subrayando que el programa beneficia a la población general al reducir el nivel de delito. Se enfatizó también la importancia de los liderazgos y la capacitación del personal judicial y de la Senaf. En concreto, el resultado de la implementación del programa en la capital de la provincia, se informó que ha tenido la derivación de 573 adolescentes en los últimos dos años. De los adolescentes que finalizaron sus abordajes, el 93% lo hizo de manera positiva. De ese grupo, solo el 20% reiteró en un posible hecho delictivo. Se valoró la decisión de extender el programa, profundizando en estrategias alternativas al castigo penal y proponiendo incorporar aportes de la neurociencia para el trabajo con adolescentes.

(C f r .
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNov>

edad=44029)

Ante este marco, estimo que la medida privativa de libertad que pesa sobre los jóvenes J.I.C. y L.J.R.-ambos de 17 años de edad-, resulta compatible con el abordaje que imparte el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Es por esta razón que corresponde reanudar la aplicación del programa y encomendar a los equipos intervinientes –profesionales a cargo del tratamiento dentro del Complejo y Facilitadores de Senaf que se ocupan de la implementación del programa conforme surge del Anexo citado- una actuación coordinada en pos de los mejores intereses del NNA.

Finalmente, y tras advertir, por un lado, que el art. 24 de la ley Provincial No. 11.035 se encuentra sin reglamentar, y por el otro, la vigencia de los AR mencionados se mantiene pese a que son anteriores, ello a partir de un análisis integral de los principios que inspiran la CIDN sumado a la operatividad de todos los tratados internacionales de derechos humanos, persuade a que la solución propugnada no solo beneficia a su directo destinatario (NNA), sino que en nada perjudica los derechos de otros involucrados, igualmente protegidos por normativa supranacional, constitucional o infraconstitucional, con lo cual esta interpretación luce armónica y sin afectación para todos los interesados.

Se transcribe a continuación el abordaje de justicia restaurativa respecto al joven J. I. C., en orden a ilustrar de una mejor manera cuán positivo puede resultar este abordaje. Las profesionales intervinientes -Lic. Silvana Barros, Coordinadora de Facilitadoras de Senaf, junto a la Tec. Sup. Alicia Velázquez-, consignan el proceso, el cual consistió en siete encuentros semanales con el joven en Cámara Gesell, desde el día 12/2/2025 hasta el día 23/4/2025.

Aspectos descriptivos del proceso.

Considerando los objetivos propuestos, se emplearon diversas herramientas para

facilitar la participación activa del joven; se inició explorando la narrativa del daño con preguntas orientadoras acerca de ¿Qué pasó? ¿Qué alternativas tenías? ¿Por qué tomaste esa decisión? ¿Quiénes fueron las personas dañadas?

En relación a estas preguntas Ignacio pudo exponer y explayarse en sus pensamientos y apreciaciones en relación a los acontecimientos de transgresión.

En su narrativa el joven se posiciona como protagonista en las acciones que son objeto de análisis en el espacio restaurativo.

Una vez identificada la condición de reconocimiento se avanza en la responsabilización.

En relación a ello se emplearon técnicas reflexivas a partir del planteamiento de interrogantes, la presentación de situaciones hipotéticas con el objetivo de identificar representaciones y valores que estarían presentes al momento de tomar decisiones.

Se profundizó en el abordaje de las consecuencias que tienen sus actos en términos de daño.

Es preciso mencionar que las facilitadoras intentaron establecer contacto con la víctima no pudiendo concretarse ya que, el teléfono aportado no funcionaba. Esta situación se comunicó al joven.

En relación a ello se informa, que, surgió en las entrevistas que el joven tenía un vínculo previo con la persona (víctima) ya que habían existido situaciones problemáticas previas que se habrían ido agravando incluso se hizo extensivo a la relación entre los adultos a cargo. En el espacio se lo orienta en que pueda reflexionar el daño hacia el otro, hacia sí mismo y pensar en otras alternativas de resolución de las situaciones problemáticas. -

A partir de lo surgido en los encuentros, se profundiza tomando como referencia la narrativa de daño propiciando que Ignacio pudiera mirar el problema de un modo objetivo identificando actores, intereses, marcos de referencia.

De modo paralelo se trabajó en orientarlo en el desarrollo de habilidades para la vida como la comunicación asertiva y la resolución de conflictos.

Teniendo en cuenta los factores de riesgo identificados al momento de la exploración. Se trabaja con el joven en la elaboración de su proyecto de vida propiciando que pueda identificar sus potencialidades.

Por otra parte, en lo que respecta a las redes familiares de contención se observa que existiría cierto déficit en la presencia de referentes positivos para el joven.-

Posicionamiento del joven en el proceso Ignacio progresivamente fue logrando pertenencia al espacio se mostró con confianza al momento de transmitir sus pensamientos y apreciaciones acerca las situaciones planteadas. Se mostró siempre respetuoso en el trato hacia las facilitadoras.

Conclusiones del proceso

A partir de lo expuesto este Equipo de Facilitadoras evalúa como favorable el proceso realizado, es por ello que se procede a realizar el cierre del proceso.

Por otro lado, respecto al joven L. J. R., el día 17/6/2025 se realizó entrevista psicológica y se concluyó que “Al momento de la valoración realizada, el entrevistado cuenta con las competencias personales y comunicacionales descritas para su inclusión en el Programa de Justicia Restaurativa, considerando acertado su participación a efectos de favorecer un espacio dialógico y promovedor de factores que resulten protectores frente a posibles situaciones y decisiones futuras.” Seguidamente el programa se suspendió por orden del juzgado interviniente. (Cf. SAC N° 13815897).

Por todo ello corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Penal Juvenil del Cuarto Turno y, en consecuencia, revocar parcialmente el decreto de fecha 20/8/2025, en cuanto resolvió suspender la intervención del Programa de Justicia Restaurativa respecto de J.I.C. y L.J.R., a cuyo fin ofíciase, con noticia al Juzgado

Penal Juvenil respecto a las consideraciones efectuadas, sin costas.

Por lo expuesto, este tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Penal Juvenil del Cuarto Turno y, en consecuencia, revocar parcialmente el decreto de fecha 20/8/2025, en cuanto resolvió suspender la intervención del Programa de Justicia Restaurativa respecto de J.I.C. y L.J.R., a cuyo fin ofíciase, con noticia al Juzgado Penal Juvenil respecto a las consideraciones efectuadas. Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.12

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.13

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.12

BRUNO Andrea Cristina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.11.12